------ En la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut a los 11 días del mes de junio de año dos mil catorce, reunido en acuerdo la sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Dres. Fernando Salvador Luis Royer y Daniel Rebagliati Russell para dictar sentencia en los autos caratulados **“O., E. O. y otra c/Municipalidad de Puerto Madryn s/Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 23.211-O-2013) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 290 de conformidad con lo dispuesto en las acordadas Nº 3202 y 3204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos. Dres: Royer, Pasutti y Rebagliati Russell.----------

------ Acto Seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada a fs. 254 y

fundado a fs. 262/269, contra la sentencia definitiva Nº 15/2013 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.-

------ **I.- ANTECEDENTES**: ----------

------ El fallo enunciado hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó en consecuencia la sentencia pronunciada por la jueza de grado.----------

------ Admitió la demanda de los actores E. O. O. y D. E. A. contra la Municipalidad de Puerto Madryn, condenó a esta última a pagar la suma de pesos: ciento veinte mil ($ 120.000) como indemnización del daño material “pérdida de chance” con más los intereses de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde el 5 de agosto de 2007, hasta la fecha del efectivo pago; la suma de pesos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta ($ 74.880) como indemnización por el concepto “costo de tratamientos psicológicos”, con más los intereses de igual tasa, desde el 22 de noviembre de 2011 hasta su efectivo pago; y la suma de pesos ciento sesenta mil ($ 160.000) como reparación por el daño moral con más los intereses desde el día 5 de agosto de 2007 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.----------
Además adecuó la imposición en costas, imponiendo las ocasionadas en ambas instancias a la actora vencida y estimó los honorarios a todos los profesionales involucrados.----------

///

------ **II.- EL RECURSO**:

------ A fs. 254 el Dr. T. R., letrado apoderado del municipio de Puerto Madryn deduce recurso de apelación ordinaria por ante este Superior Tribunal de Justicia contra la sentencia definitiva Nº 15/2013. Funda el mismo a fs. 262/269. Mientras que a fs. 272/280 contesta la contraria el memorial de agravios.----------

------ **1.-** El primero de aquéllos, lo constituye, a juicio del apelante, la indebida interpretación de las cargas probatorias, pues la alzada impone y da por acreditado la propiedad de la cosa dañosa en cabeza del municipio y soslaya así el deber indiscutible de quien demanda por daños y perjuicios de establecer la relación causal entre la cosa y el propietario.---
---

------ Critica también la aseveración del tribunal para quien el arco de fútbol resulta accesorio del predio fiscal y por ello surge el deber de guarda, custodia y mantenimiento por parte del municipio. Por el contrario sostiene que de las constancias de autos, de las pruebas arrimadas por la actora y de la sentencia misma de primera instancia, fluye con meridiana claridad que el lugar que la actora y lo que la Cámara denomina cancha de fútbol con práctica habitual de ese deporte, es una hondonada situada en camino inaccesible y rodeada de terrenos

usurpados y que nunca el Municipio autorizó ni fomentó la práctica de fútbol en esas condiciones infrahumanas.----------

------ Considera que un arco, precario enterrado 30 cm. en el suelo, movible, no responde a la definición de cosa del Código Civil y sostener que ese artefacto constituye una cosa propiedad del Municipio por el hecho de estar adherido a un terreno fiscal deviene un despropósito y un razonamiento errado y fuera de todo orden, para atribuir responsabilidad al Estado Municipal. Agrega que resulta insostenible pretender incorporar como inmueble por accesión cualquier artefacto precario puesto por particulares en un predio fiscal.----------

------ En el voto del Dr. Fiordelisi, advierte una confusión en sus fundamentos cuando aquél afirma que el accidente ocurrió en un predio público, en un horario razonable, sin que se tomaran medidas de protección respecto de los niños que allí concurrían a jugar. En opinión del apelante el predio en cuestión no pertenece al dominio público de la Municipalidad sino al privado y no existe ningún deber de vigilancia cuando no se autorizó la instalación del arco ni la práctica de deportes en ese predio.----------

------ Solicita que este Superior Tribunal modifique las consecuencias del razonamiento errado del Tribunal de Alzada cuando atribuye naturaleza accesoria al artefacto generador del daño instalado en el predio, pues de la simple lectura de los arts. 2314 y 2315 del Código Civil resplandece la

///

imposibilidad de incluir el artefacto llamado arco de fútbol en alguna de las claras definiciones legales.----------

------ Considera que a partir de esa premisa falsa terminan achacando a la Municipalidad la responsabilidad por el hecho, la consideran dueña o guardiana de la cosa riesgosa y establecen que es la demandada quien debe probar que existe una eximente, ponen los jueces sobre la demandada el deber de cuidado y vigilancia en esa supuesta cancha de fútbol y le imputan la deficiente colocación del objeto dañoso.----------

------ Añade que la realidad vislumbró a la magistrada de grado cuando en su fallo estableció las características del predio al decir que se trataba de un terreno baldío, en un asentamiento de difícil acceso, fuera del ejido urbano y por ello carga la obligación de probar a la actora.----

------ Concluye la exposición de este primer agravio diciendo que si no existe cancha de fútbol, el arco no puede resultar una cosa accesoria de la principal, no accede al predio, no está clavado ni adherido y es móvil, no sirve a la principal y cae la responsabilidad objetiva que fundamenta la condena.----------

------ **2.-** El segundo agravio lo constituye la negación de la relación causal del deber de cuidado y vigilancia de los progenitores de la víctima por parte de los iudicantes. Critica el voto de la Dra. Villafañe quien si bien concluye que efectivamente existió la falta de cumplimiento del

deber de cuidado, resta su incidencia en tan solo un 20% respecto de la responsabilidad de la demandada. El apelante considera irrisoria esa atenuación y afirma que si es culpa in vigilando de los padres que descuidaron la guarda del menor, resulta incongruente atribuirle el 80 % de responsabilidad al ente municipal.--

------ Respecto de los dos votos mayoritarios recuerda que estos no consideran la hipótesis que permita la exclusión total o parcial de la responsabilidad del municipio; que en modo alguno tienen en cuenta que la vigilancia del menor por parte de sus padres o terceros, limitando su esfera de actuación, bien pudo evitar el desenlace luctuoso. Continúa diciendo que ignoraron que los menores se encontraban detrás del arco, colgándose de la red en un actuar riesgoso.----------

------ Afirma que es el hecho de la víctima menor de edad y la conducta negligente de los padres que no cumplieron con el deber de vigilancia, al dejar a su hijo concurrir solo al terreno baldío cuyas circunstancias eran perfectamente conocidas por aquéllos, lo que en definitiva resultó causa del luctuoso suceso.----------

------ Sostiene además que es absolutamente irrelevante el juicio hipotético reseñado en la afirmación que, con o sin la presencia de los progenitores, el hecho dañoso hubiere ocurrido igual. Es agravio el razonamiento de los jueces que fundamentan la sentencia que impugna, pues se tergiversa la situación fáctica y se niega la incontrastable realidad de la manifiesta irresponsabilidad de los padres en las infaustas

///

circunstancias. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesitura.----------

---

------ **3.-** El tercer agravio lo constituye el reconocimiento del daño material, la cuantificación del mismo y la admisión del rubro daño psicológico. Entiende que resulta excesivo conforme las circunstancias del caso, ya que se trata de un daño hipotético que establece la incierta posibilidad de que un niño de cinco años en su vida adulta colabore en el sostén económico de sus padres. En su opinión, las circunstancias provenientes de la víctima, la existencia de otros hermanos, la edad de los padres, la condición social de la familia hacen difícil pensar en una posibilidad frustrada y la suma fijada aparece excesiva.----------

------ Requiere en todo caso la readecuación del monto y además que se revoque la decisión de los jueces de aplicar intereses a partir del evento dañoso.----------

------ En lo que concierne al daño psicológico considera que no debe indemnizarse, pues nada ha probado la parte actora respecto a que efectivamente se sometiera a un tratamiento el grupo familiar y en todo caso la reparación debiera quedar subsumida en la indemnización por daño moral.----------

------ En definitiva, peticiona que se revoque el decisorio en cuanto condena al Municipio a abonar a los actores los daños y perjuicios que le

ocasionó el fallecimiento de su hijo menor de edad, y se rechace en consecuencia la demanda con costas. En su defecto, se readecuen los montos indemnizatorios.----------

------ Contesta los agravios la actora a fs. 272/280, solicita su rechazo y en consecuencia se confirme la sentencia del Tribunal de Alzada en todos sus términos y se impongan las costas al demandado.----------

------ **III.- DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL**

------ Contesta la vista a fs. 282/283, expresa que el agravio principal tal como ha sido desarrollado impone la revisión del criterio utilizado por el tribunal “a quo” para atribuir responsabilidad a la Municipalidad de Puerto Madryn y para ello tendrá presente que en autos no se discutió la propiedad del inmueble como tampoco la mecánica del accidente.----------

------ Coincide con el voto del Dr. Fiordelisi en cuanto a que la atribución de responsabilidad con fundamento en las previsiones del citado art. 1113 exige que se acredite en el trámite la existencia de un daño, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa que intervino, la incidencia del vicio en la ocurrencia del daño y la vinculación en calidad de dueño o guardián de la persona que ha de afrontar esa responsabilidad. Anticipa que todos estos elementos se hallan presentes en la causa y son sólido sustento de la sentencia de Cámara.-

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Manifiesta el Sr. Procurador General que son varios los aspectos y circunstancias que llevan a conformar esta convicción, entre otros: Que el predio se utilizara con habitualidad por los vecinos como cancha de fútbol y que el arco se encontrara allí emplazado. Este se constituye así como cosa accesoria de la principal (art. 2328 del CC), cuyo dominio corresponde al dueño del terreno (arts. 2591, 2520 y 2571 del C.C). El hecho de que hubiese comenzado adherido y luego trasladado de un lugar a otro no obsta esta conclusión. Los hechos encuentran sustento y acreditación en las fotografías de fs. 33/39, en las declaraciones de los testigos B., B., C. y E. y en el acta de inspección ocular de fs. 22 y vta.----------

------ Acreditado el dominio, la peligrosidad de la cosa también tiene un grado importante de evidencia, el peligro potencial de la cosa inerte, es una cualidad que le incorporan su estructura, peso y dimensiones, pero también su deficiente instalación y la circunstancia de la habitual concurrencia de vecinos y niños al lugar.----------

------ Agrega que la causalidad fáctica, marcada por la cosa en el resultado dañoso, se encuentra adecuadamente probada en el trámite. Propicia entonces, la confirmación del fallo del Tribunal de Alzada.----

------ Respecto de los demás agravios no alcanzan el estándar de crítica razonada y concreta por ello propone se los declare desierto.----------

///

------ **IV.- ANALISIS**

------ El recurso bajo análisis satisface en parte los recaudos de admisión, en la medida en que se articula contra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones donde una de las partes involucradas es, en este caso, el municipio de Puerto Madryn y la condena denota la existencia de un evidente valor económico en juego, por lo que no habré de ahondar en mayores precisiones al respecto.----------

------Asimismo lo dicho no significa sin más admitir la procedencia formal del recurso, pues para ello es necesario ameritar si por su suficiencia, el memorial presentado resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos del apelante.----------

------ Esta Sala ha dicho reiteradamente que el memorial debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen. Tal carga no puede considerarse si -como en el caso- no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución.----------

------ De la lectura del memorial salta a la vista que no refuta con eficacia los fundamentos brindados por los miembros del “a quo”.------

Me explico: En la exposición de su primer agravio y luego de transcribir parte de los argumentos de la Dra. Villafañe en orden a que no hay

///

discusión posible respecto de la propiedad del inmueble y del arco de fútbol que accede al mismo, el apelante expresa que “las aseveraciones no se compadecen con las constancias de autos, ni la prueba rendida. Que “la equiparación entre el objeto generador del daño y el art. 2328 del Código Civil que determina con meridiana claridad lo que son cosas accesorias, resulta inconcebible y se aparta el fundamento del decisorio de los criterios de la sana lógica en relación a la situación fáctica”.----------

------ Párrafo aparte continúa con las trascripción de los fundamentos de la Sra. Jueza, concretamente su afirmación en cuanto a que resulta intrascendente a la accesión el hecho que el arco de fútbol fuese movible, pues esa accesión puede ser física, permanente o no. A ello el quejoso responde “Esta interpretación absolutamente desacordada y fuera de toda realidad se reitera al atribuirle también al “arco” el carácter de inmueble por su naturaleza, como todas las cosas unidas al suelo por su naturaleza, como los vinculados por accesión física o moral”; y añade. “De las constancias de autos, de la prueba arrimada por la accionante, fluye con meridiana claridad que el lugar que la accionada y la Cámara denominan cancha de fútbol con práctica habitual de ese deporte, es una hondonada situada en camino inaccesible y rodeada de terrenos usurpados”. Abunda, “un arco, un solo arco precario y enterrado a 30 cm. del suelo, movible, transportado por los vecinos, no responde a la definición de cosa que prescribe el Código Civil”.----------

///

------ También enuncia que: “Sostener que ese artefacto constituye una cosa propiedad del Municipio por el hecho de estar adherido a un terreno fiscal, deviene un despropósito y un razonamiento absolutamente errado y fuera de todo orden, para atribuir responsabilidad al Estado Municipal”.----------

------ Luego expresa: “Más aún, resulta insostenible pretender incorporar como inmueble por accesión cualquier artefacto precario puesto por particulares en un predio fiscal”.----------

------ Al intentar la crítica del Dr. Fiordelisi, expresa que la alusión al caso “Pose” no es atinada, pues el predio en cuestión no es del dominio público sino del privado municipal y no existe ningún deber de vigilancia cuando no se autorizó el arco causante de la tragedia, ni la práctica del deporte en ese predio”.----------

------ Esta particularidad en la forma de refutar los fundamentos de la sentencia se reitera en los restantes agravios, así estoy en condiciones de afirmar que la contundencia de expresiones tales como: “las aseveraciones no se condicen con las constancias de autos ni con la prueba rendida”, “se aparta el fundamento del decisorio de las reglas de la sana crítica en relación a la situación fáctica” “esa interpretación absolutamente desacordelada y fuera de todo lugar”, o “sostener que…deviene un despropósito y un razonamiento absolutamente errado y fuera de orden para imponer responsabilidad municipal”, en modo alguno pueden tener el efecto deseado, si no se acompañan con argumentos

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

contundentes enderezados a producir la convicción de los magistrados de que es imprescindible rever el decisorio en crisis.-------

------ Mal puedo dedicarme a esa tarea si no tengo material para ello. Advierto que las manifestaciones calificativas que señalé “supra”, no son escoltadas con las necesarias respuestas al cómo y al porqué los postulados de los señores jueces son desacertados. El apelante se queda en el intento de desarrollar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que le es adverso.----------

------ La sucesión de las constancias del juicio fueron tenidas en cuenta por la alzada, con sólidas explicaciones imputa responsabilidad civil objetiva al municipio portuario por el daño producido con un objeto inanimado, riesgoso o vicioso. Tiene por consumado la existencia del riesgo de la cosa, la relación de causalidad y el perjuicio y habida cuenta la falta de acreditación de eximentes (art. 1113 del C.C), responsabiliza al municipio.----------

------ A mayor abundamiento. “En el contexto del párrafo 2do. última parte del art. 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.” (CSJN Fallos 314:1505, LL.1992-D-228).----------

///

------ El desenlace lo intenta desbaratar el apelante en esta instancia, pero como lo dije anteriormente con argumentación estéril, inocua, y también extemporánea, introducida casi furtivamente, ya que al tiempo de contestar la demanda nunca negó la propiedad del inmueble, ni la del arco de fútbol como tampoco que en ese lugar desde hacía muchos años niños y adultos usualmente practicaban futbol. Nunca se hizo cargo el recurrente de tales circunstancias.----------

------ Que la sentencia no lo conforma, si, no hay duda, pero los motivos jurídicos plausibles para ello, los desconozco, ya que es evidente la orfandad argumentativa y convincente, acerca de cuáles son los eventuales errores de hecho y derecho cometidos por los jueces de la instancia anterior.----------

------ Lo ha dicho tantas veces esta Sala incluso desde que la integro pero acompañado con otros colegas “la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal y debe contener un estudio minucioso, preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal además pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho”. Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD. Nº 51/92, 7/93, 14/SRE/98, 08/SRE/01).----

------ En SD Nº 22/SRE/01 y en SD. Nº 03/SROE/09, se señaló que criticar no es lo mismo que disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los

///

errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico. O bien como lo ha caracterizado otro tribunal de igual jerarquía, “la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada” (STJ. Santiago del Estero, 272/97, CHAVEZ c/CHAVEZ”).----------

------ Por último quiero dejar muy en claro que esta Sala no esquiva sistemáticamente el conocimiento que le compete en materia recursiva, comparte en un todo la doctrina que señala: La idoneidad técnica de los escritos que contienen el memorial donde se fundan los agravios a los efectos del recurso de apelación, en cuanto a su suficiencia, debe ser apreciada con un criterio amplio en cuanto a su admisibilidad, ya que de ese modo se logra armonizar el respeto del derecho de defensa tutelado por las Constituciones Nacional y Provincial, a fin de no limitar la más amplia controversia de los derechos en juego, de otro modo, tal como lo sostiene la CSJN, un mero defecto técnico puede conducir a injustas resoluciones, perjudicando a los litigantes que acuden a los tribunales a fin de que se imparta justicia, pretendiendo que se les brinde la posibilidad de ser oídos, ejerciendo su legítimo derecho de defensa en

juicio. Si el apelante individualiza aún en mínima medida los motivos o causas en que centra sus críticas a la sentencia que recurre, no corresponde declarar la deserción del recurso (Conf. Sala Civil y Comercial Superior Tribunal de Santiago del Estero, en “Mendez, Ramona Cristina c/Mendez, María Luisa s/Determinación y cobro de compensación por uso exclusivo de bien común” Casación Civil”. Jussantiago.gov.ar/jussantiago/Fallos STJ/mayo 23948).----------

------ Empero, en este supuesto, no es la identificación mínima de los agravios o un mero defecto técnico lo que motiva la declaración de deserción sino, precisamente la falta de crítica concreta y razonada, la omisión de ataque a la estructura lógica del fallo.----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva Nº 15/2013 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ La lectura del memorial de agravios que introduce la recurrente demandada no me deja más alternativa que coincidir con mi colega preopinante, en tanto es notoria la carencia de suficiencia técnica adecuada debido a la falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia que decidió revocar el fallo de primera instancia y condenar al municipio de la ciudad de Puerto Madryn a

///

indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a los padres de la víctima.----------

------ Destaco que el Tribunal de Alzada, aún con disidencias nimias entre sus integrantes, que no afecta de ningún modo la conformación del fallo, efectuó sustanciales razonamientos que la llevaron a la adopción de la decisión recurrida y ninguno de ellos mereció la pertinente y adecuada refutación.----------

------ La suerte de la discusión respecto a la propiedad del inmueble y del arco de fútbol ya estaba echada “ab initio”, pues jamás fue materia de controversia, desde que no fueron negados los hechos en la contestación de demanda, sin embargo respecto de la propiedad del objeto, la Alzada se explayó con sobrada suficiencia sobre la accesión de aquél al predio.----------

------ Con igual suficiencia técnica los Dres. Fiordelisi y Vivas se pronunciaron sobre la falta de incidencia causal del hecho de la víctima en la producción del hecho dañoso y el daño resarcible.---------

------ Huelga decir que el agravio respecto de la cuantificación del daño material, a mi juicio es un tanto prejuicioso y merece mi reproche, por cuanto infiere el recurrente que por la condición social y económica de los actores no merecen dicha reparación o que el monto al que es condenado pagar, para ese estándar familiar, es excesivo.----

///

------ La apelación por ante esta instancia, respecto del desenlace del caso, no está a la altura del debate intelectual que proponen los jueces, el apelante sólo se limita a dar su parecer, piensa distinto, extrae soluciones diferentes, pero no demuestra la irracionalidad de sus juicios.----------
---

------ Afirmar que el fundamento del decisorio se aparta de los criterios de la sana lógica en relación a la situación fáctica, sin dar mayores esclarecimientos en función de ese postulado, da cuenta del incumplimiento de la carga procesal de fundar el recurso. Ejemplifico: Decir que “lo que la Cámara de Apelaciones denomina cancha de fútbol, es una hondonada situada en camino inaccesible y rodeada de terrenos usurpados, o que nunca el Municipio y consta en las actuaciones administrativas, autorizó o fomentó la práctica de fútbol en condiciones infrahumanas”, son argumentos indiferentes e insustanciales y por lo tanto inidóneos, a los fines de refutar.----------

------ No está demás de más decir que en la sentencia apelada no se pronunciaron sobre la existencia o inexistencia de la promoción de la práctica deportiva.----------

------ Crítica razonada y concreta exige el art. 268 de nuestro CPCC. “Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, la “crítica”, es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego la ley la tipifica “concreta y razonada”, lo concreto

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cual es el agravio), lo razonado incumbe a los fundamentos, a las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. (Conf. Enrique Falcón, Juan P. Coleiro “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” To. VIII, pág.241).----------

------ Luego el memorial de la apelante, no se adecua a dicha definición, no se advierte un estudio detenido del pronunciamiento que impugna, no se hace cargo de los fundamentos del “a quo”, ni de las razones o circunstancias en que se basan dichas conclusiones mas no demuestra que más allá de su propio parecer, los jueces estén equivocados.----------

------ Desde que el recurso no brinda alegaciones que permitan advertir cuáles son las razones del disenso respecto de los fundamentos del fallo y su decisorio, corresponde declarar su deserción. ASÍ LO VOTO.----------

------ A igual cuestión el Dr. Rebagaliati Russell expresó:----------

------ Los votos de los Dres. Fernando Salvador Luis Royer y José Luis Pasutti, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio. (art. 28 de la Ley V N°3).----------

///

------ A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Atento a como me he pronunciado al votar la primera cuestión propongo al Acuerdo declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por el Municipio de la ciudad de Puerto Madryn contra la sentencia definitiva Nº 15/2013.----------

------ En orden a las costas, propongo que las mismas sean impuestas al apelante art. 69 del CPCC).Asimismo propongo regular los honorarios en un 35% a la letrada Dra. M. A. en su calidad de apoderada de la parte actora de los que le fueren estimados por su actuación en Primera Instancia (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere. No corresponde estimar los honorarios del Dr. T. R., habida cuenta la inoficiosidad de su gestión por ante esta tercera instancia. ASÍ LO VOTO.----------

------ A igual cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propone el Dr. Royer.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Rebagliati Russell, dijo:----------

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

///

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1º) **DECLARAR** desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por el Municipio de la ciudad de Puerto Madryn contra la sentencia definitiva Nº 15/2013.----------

------ 2º) **IMPONER** las costas al apelante (art. 69 del CPCC).----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios en un 35% a la letrada Dra. Mariana Ancona en su calidad de apoderada de la parte actora de los que le fueren estimados por su actuación en Primera Instancia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere. **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado del Municipio de Puerto Madryn, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **JUNIO** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **05** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///

///